Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. D. G. c/ C., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 194/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (426/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. G. S. a fs. 40, en contra de la resolución de fs. 32/34; el cual fuera fundado a fs. 46/48 y contestado a fs. 50/51.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, revocó el embargo preventivo trabado sobre la remuneración de la señora M. F. C..

Asimismo, ordenó la restitución de la suma de $ 15.609,04, impuso las costas al embargante vencido y reguló honorarios.

Como fundamento de su decisión, la juez a quo indicó que "…M. F. C., al momento de iniciarse la presente medida cautelar gozaba del beneficio provisional de litigar exenta de pago de impuestos, así como las costas…".

En contra de la resolución antes indicada, el letrado embargante interpone y funda recurso de apelación.

En primer lugar, el recurrente se agravia de la decisión de levantar el embargo y de devolver el dinero afectado por la medida cautelar.

Señala el apelante que "la medida cautelar ha sido instada… con fundamento en el art. 214 del C.P.C.C.Ch el cual dispone en su inciso 3 que podrá decretarse embargo preventivo si quien lo

solicita hubiese tenido sentencia favorable, aunque la misma estuviese recurrida…”.

Luego y ante lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Forma, el recurrente añade que “en atención al indiscutible carácter alimentario del honorario profesional y al no diferir de los salarios respecto de quienes trabajan en relación de dependencia, estos resultan de orden público y tutelados por el artículo 14 bis de la CN, por lo que debe primar la norma que se encuentra destinada a la protección del honorario profesional frente aquella que simplemente exime el pago de costas para iniciar un litigio…”.

Por último, recuerda que este Tribunal “confirmó el decreto de caducidad de instancia del expediente principal, por lo que la regulación de honorarios… y la condena en costas a la contraria se encuentra firme…”.

En el segundo agravio, el recurrente cuestiona la regulación de honorarios dispuesta a favor del Dr. G. C., por alta.

Corrido el pertinente traslado, la parte incidentada lo contesta y postula el rechazo del recurso.

Como fundamento de su posición, señala la apelada que el planteo formulado por el embargante “resulta claramente improcedente”.

Plantea caso federal.

II. Sentadas las posturas asumidas por las partes, cabe recordar que el artículo 280 del CPCC establece que el Tribunal debe resolver atendiendo a las cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los fallos “deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes”; dado que si lo pretendido por el recurrente “carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787)”. (CSJN “Luis Solimeno e Hijos S.A.” resuelto el día 24 de octubre de 2017).

Sobre estas premisas se debe indicar que en el marco de los autos caratulados “C., M. F. c/ B. L. S.R.L. y Otras s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 245/2018) se encuentra firme la sentencia interlocutoria que declaró operada la caducidad de la instancia incidental.

De ello se infiere que, dado el modo en el cual concluyó el artículo al que se hace referencia en el párrafo anterior; se debe determinar cuál es el efecto que ello tiene sobre estas actuaciones.

Sobre el particular, es dable señalar que la jurisprudencia tiene dicho que “cuando el citado incidente concluye mediante la caducidad de la instancia, debe asimilarse al caso de denegación” (CNaCiv, Sala J “E., L. S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”; L.L. Cita Online: AR/JUR/2472/2014).

Asimismo, en sede Federal se ha resuelto que la declaración de caducidad del beneficio de litigar sin gastos despoja de toda virtualidad al beneficio provisional que se adquiere con su promoción

(CNaCivComFed, Sala I, “Bernabeu, Diego Aníbal c. Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal y otros”, L.L. Cita Online: AR/JUR/12005/2007).

Como se puede colegir de todo lo expuesto, la circunstancia de haber concluido el incidente de beneficio de litigar sin gastos por caducidad de instancia equivale a su denegatoria y ello, enerva el llamado beneficio provisional con el cual se pretende obtener el levantamiento del embargo trabado en autos.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 40 y revocar la resolución en crisis.

III. Teniendo en cuenta el modo en el que se ha resuelto el recurso, por aplicación de lo normado en el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en la resolución revocada.

Lo indicado precedentemente, determina que devenga abstracto el segundo agravio del apelante.

En este orden de ideas, habiendo el Tribunal decidido a partir de un hecho sobreviniente a la interposición del recurso, corresponde que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

No corresponde regular honorarios al Dr. S. conforme artículo 11 del Arancel.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 40 por el Dr. D. G. S. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 32/34.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. G. A. C., letrado apoderado de la incidentada, por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente al 10% de lo pretendido en el escrito de fs. 7/8. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios del Dr. G. A. C., letrado apoderado de la incidentada, por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en su favor en el punto precedente. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara